

Quito, D.M. 21 de octubre de 2020

CASO No. 1032-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia la Corte concluye que la sentencia del 08 de abril de 2015 dictada por el Tribunal de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

I. Antecedentes Procesales

1. El 16 de abril de 2009, la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil (en adelante “la Municipalidad”) presentó una demanda de expropiación urgente y de ocupación inmediata¹ del terreno identificado con el registro catastral No. 10358 en contra de el señor Wilson Yasmany Peña Holguín y/o de quienes se crean con derechos reales sobre el inmueble y acrediten su titularidad procesalmente. La causa fue signada con el No. 352-2009 ante el Juzgado Undécimo de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. El 18 de mayo de 2009, el juez de instancia avocó conocimiento de la causa, ordenó se cite al señor Wilson Yasmany Peña Holguín y/o de quienes se crean con derechos reales sobre el inmueble y acrediten su titularidad procesalmente, y dispuso la ocupación inmediata del predio a favor de la Municipalidad.
3. El 27 de noviembre de 2009, Wilson Yasmany Peña Holguín se allanó al valor de la expropiación dispuesto por la Municipalidad.
4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 784 del Código de Procedimiento Civil vigente a esa época, la citación por la prensa al demandado y a quienes se crean con derechos reales sobre el inmueble y acrediten su titularidad procesalmente, se efectuó mediante publicaciones en el diario Expreso, en los días 23, 25 y 30 de Marzo del 2010; y, en el Registro Oficial No. 206 el 3 de Junio del 2010.

¹ La Municipalidad de Guayaquil señaló que el bien inmueble a expropiarse comprendía parte de los terrenos comprometidos con el proyecto urbanístico lotes con servicios mínimos básicos “Mi Lote”. Así también, indicó que el justo precio del bien inmueble a expropiar ascendía a \$21.735,72.

5. El 21 de mayo de 2010, Fernando Nevárez Ycaza, por los derechos que representa de la compañía Parque Industrial Ecuatoriano S.A, compareció al proceso y manifestó que su representada es la única y legítima propietaria del predio de una extensión de 578.22 hectáreas dentro de las cuales se encuentra el inmueble objeto de expropiación. Por lo cual, solicitó se lo tome en cuenta como legítimo contradictor en la causa e impugnó el valor fijado como indemnización por la Municipalidad, así como todo informe pericial en el cual no se determine como valor de \$30,00 por cada metro cuadrado.
6. El 14 de julio de 2011, el juez de instancia dictó sentencia², por la cual resolvió declarar con lugar la demanda de expropiación urgente y de ocupación inmediata presentada por la Municipalidad y disponer que Wilson Yasmany Peña Holguín retire el certificado de depósito judicial por el valor de \$21.735,72.
7. En contra de dicha decisión, el 19 de julio de 2011, Fernando Nevárez Ycaza, por los derechos que representa de la compañía Parque Industrial Ecuatoriano S.A, interpuso recurso de apelación; mismo que fue signado con el No. 09111-2013-0105 ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
8. El 08 de abril de 2015, el Tribunal de Apelación resolvió, mediante sentencia, aceptar el recurso de apelación; en consecuencia, reformó la sentencia únicamente el sentido que el valor fijado por el juez a quo, como precio por la expropiación del terreno materia de la litis, se pague a favor de Parque Industrial Ecuatoriano S.A.
9. El 14 de abril de 2015, Wilson Yasmany Peña Holguín interpuso recurso de aclaración sobre la sentencia que antecede; mismo que fue negado mediante auto dictado el 07 de mayo de 2015.
10. El 03 de junio de 2015, Wilson Yasmany Peña Holguín presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de abril de 2015 por el Tribunal de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
11. En virtud del sorteo de 24 de junio de 2015, la sustanciación de la acción le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Llor, quien avocó conocimiento de la misma el 17 de septiembre de 2015 y solicitó que en el término de 5 días el señor Wilson Yasmany Peña Holguín aclare la demanda presentada.

² En dicha decisión el juez indicó que: “Si bien consta inscrita en el Registro de la propiedad la inscripción de un amparo posesorio, con los croquis o mapas y resoluciones del Tribunal Constitucional antes analizados, el demandado ha justificado poseer y ser el propietario del bien expropiado, además que la tierra reclamada por el Ing. Fernando Nevárez Ycaza, por los derechos que representa de la compañía Parque Industrial Ecuatoriano S.A, trata de predios distantes del denominado la La Aguada (...)”.

12. El 14 de octubre de 2015, Wilson Yasmany Peña Holguín presentó ante la Corte Constitucional un escrito aclarando y completando su demanda de acción extraordinaria de protección.
13. El 01 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite dicha acción. En virtud del sorteo de 06 de enero de 2016, la sustanciación de la acción le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
14. El 29 de marzo de 2016, Fernando Nevárez Ycaza, por los derechos que representa la compañía Parque Industrial Ecuatoriano S.A, solicitó se rechace la acción extraordinaria de protección por improcedente.
15. El 08 de marzo de 2018, la jueza constitucional Ruth Seni Pinargote avocó conocimiento de la causa y ofició a los jueces de la Sala Única de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas para que presenten informe motivado de descargo sobre los argumentos en que se funda la demanda.
16. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
17. El 10 de septiembre de 2020, la suscrita jueza constitucional avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante.

19. El accionante considera que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
20. En su demanda, indica que la sentencia de apelación es violatoria a su derecho a la propiedad porque hace un análisis jurídico desconociendo el certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón de Guayaquil, donde consta él como único y exclusivo propietario del bien inmueble materia de expropiación.

21. En este sentido indica, que se vulneró dicho derecho al individualizar como propietaria del bien inmueble expropiado a la compañía Parque Industrial Ecuatoriano S.A sin considerar que *“ante el dominio del Estado”* debía probarse por la vía pertinente la presunta existencia de doble título inscrito.
22. Agrega, que en la sentencia no existe un análisis por parte de los jueces en que se pueda determinar el razonamiento jurídico que condujo a aplicar la tercera hipótesis del artículo 1757 del Código Civil³.

B. De la Sala Única de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.

23. El 08 de marzo de 2018, la jueza constitucional Ruth Seni Pinargote ofició a los jueces de la Sala Única de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas para que presenten informe motivado de descargo. Sin embargo, hasta la fecha no han presentado el informe solicitado.

IV. Análisis del caso

24. En primer lugar, el accionante señala que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, y debido proceso en la garantía de la motivación. Sin embargo, ni en su demanda ni en su escrito de aclaración de demanda presenta argumento alguno que sustenten las alegadas vulneraciones.
25. En sentencia No. 1967-14-EP este Organismo estableció que al constatarse que un determinado cargo carece de argumentación la Corte debe realizar un esfuerzo razonado para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental. De ahí que, dado que el único cargo expuesto por el accionante es que no existe un análisis por parte de los jueces en que se pueda determinar el razonamiento jurídico que condujo a aplicar la tercera hipótesis del artículo 1757 del Código Civil; este Organismo se pronunciará si existió una violación al derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas, que es el derecho que tiene una relación con el cargo antes expuesto.
26. En segundo, lugar, el accionante también alega que se vulneró su derecho a la propiedad; haciendo referencia a los hechos que dieron lugar al proceso de expropiación, lo que implicaría que esta Corte realice un análisis de mérito de la causa, lo cual solo es procedente en circunstancias excepcionales determinadas en la sentencia No. 176-14- EP/19⁴. En el presente caso, no se colige que se cumpla

³ Art. 1757.- *“Si alguno vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro. Si ha hecho la entrega a los dos, aquél a quien se haya hecho primero será preferido. Si no se ha entregado a ninguno, prevalecerá el título más antiguo.”*

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional No. 176-14-EP/19: *“55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional,*

de forma simultánea con los presupuestos contemplados en el precedente antes referido, principalmente porque este proceso no deviene de garantías jurisdiccionales.

27. En virtud de lo expuesto, la Corte sistematizara la resolución de la causa a través del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 08 de abril de 2015 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas?

28. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]n términos positivos, los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”⁵.
29. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia No. 1143-12-EP/19 ha indicado que la necesaria motivación que exige la Constitución de la República en su artículo 76 número 7 letra 1) no garantiza el acierto en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales; por lo tanto, al analizar la motivación de una sentencia, no es labor de la Corte Constitucional valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma.
30. De la revisión de la decisión impugnada se verifica lo siguiente: a) en el considerando cuarto el Tribunal realiza un recuento de las actuaciones procesales realizadas en primera instancia; b) en el considerando quinto el Tribunal enuncia las normas relativas al juicio de expropiación; c) en el considerando sexto el Tribunal realiza un recuento de los hechos que dieron lugar a la demanda, detallando los títulos de propiedad que adjuntaron tanto el señor Wilson Yasmany Peña Holguín como la compañía Parque Industrial Ecuatoriano S.A.; así como las pruebas presentadas por ambas partes. Adicionalmente, en dicho considerando el

es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 551-14-EP/20, párrafo 15.

Tribunal concluye que Parque Industrial Ecuatoriano S.A ha acreditado título inscrito más antiguo por lo que aplicando el artículo 1757 del Código Civil prevalece en el caso concreto; d) en el considerando séptimo el Tribunal cita jurisprudencia respecto de la aplicación del artículo 1757 del Código Civil; y e) finalmente, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, el Tribunal decide aceptar el recurso de apelación y reformar la sentencia subida en grado.

31. Es así, que la Corte verifica de la revisión del expediente que la sentencia impugnada, cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. En otras palabras, la decisión enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho para tomar la decisión.
32. En conclusión, la sentencia dictada el 08 de abril de 2015 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recibir decisiones motivadas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º **1032-15-EP**.
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.
- iii) Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL